

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002020210000901

Demandante: Alba Janeth Delgado Carrillo

Demandado: William Ernesto Carrillo Prieto

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor **WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO** contra la providencia de 7 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 6 de junio de 2022 se recepcionaron los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio de la referencia, habiendo sido objetada la única partida del activo. En audiencia surtida el 7 de junio de 2022 se resolvió la objeción. Esta determinación fue objeto de los recurso de reposición y apelación, negado le primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. El apoderado judicial de la señora **ALBA JANETH DELGADO CARRILLO** relacionó como partida del activo el inmueble con folio de matrícula No., 50C-579830 por la suma de \$195.015.000.00. El apoderado judicial del señor **WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO** solicitó su exclusión con estribo, en lo basilar, en que el inmueble fue adquirido en el año 2009, cuando las partes se encontraban separadas de hecho. La actora en su demanda de divorcio expresó que los cónyuges llevaban separados de hecho durante 15 años, aspecto que aceptó el demandado. En ese orden, enarbola la sentencia SC4027 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

2. En éste asunto, la sociedad conyugal fue disuelta con la sentencia del 13 de mayo de 2021, la cual se encuentra bajo el abrigo de los efectos de cosa juzgada formal y material. La citada sentencia no le otorgó efectos retroactivos a la disolución de la sociedad conyugal o, por mejor decir, no indicó que la disolución de la sociedad conyugal tuvo lugar cuando la pareja se separó de hecho. Por tanto, no se puede, a través de un auto, modificar los efectos de un fallo debidamente ejecutoriado para señalar que la sociedad conyugal en liquidación se disolvió hace 15 años.

3. Las directrices de la sentencia SC4027 del 14 de septiembre de 2021 no se pueden aplicar de manera retroactiva a una sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, pues ello conlleva inseguridad jurídica. Basta con imaginarse la cantidad de pleitos que llegarían a la jurisdicción respecto de aquellos casos juzgados a efectos de que se les aplique la sentencia SC4027-2021. La pertinencia de un precedente se predica de una sentencia previa, esto es que debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación, lo que no ocurre en éste caso (CC, sentencia T-441 de 2010).

4. Ahora, sin lugar a dudas, y como lo señaló la *a quo*, el sustrato fáctico de la sentencia SC4027-2021 es totalmente diferente al que se juzga en éste caso. Allí se conjugaron las figuras jurídicas de sociedad conyugal-sociedad patrimonial-simulación. En el presente asunto únicamente se



debate lo concerniente a la liquidación de una sociedad conyugal, lo que descarta que se trate de un precedente (sentencia T-292 de 2006).

5. Pero si se hiciera abstracción de todo lo anterior, es preciso recabar en que no se discute que los fallos producidos por las altas cortes son de obligatorio cumplimiento y vinculantes, pues con dicho acatamiento se privilegian valores constitucionales como la seguridad jurídica, igualdad, confianza legítima y la coherencia del sistema jurídico. Pero lo anterior no impide señalar que de los siete (7) magistrados que suscribieron la sentencia SC4027-2021, dos (2) salvaron voto y otros dos (2) lo aclararon. En todo caso, los cuatro (4) magistrados, de manera expresa y unánime discreparon de que la separación de cuerpos de hecho sea casual autónoma de la disolución de la sociedad conyugal, lo que pone en entredicho de que se trate de un precedente, pues no se cumple con la mayoría que señala el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, ya que solo tres (3) magistrados respaldaron dicha postura jurídica.

Son palabras del magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA** en su salvamento de voto:

En efecto, aunque la parte resolutive del fallo obtuvo apoyo de las mayorías requeridas, tal respaldo no derivó del hecho de compartir su fundamento principal –consistente en trocar en causal de disolución de la sociedad conyugal el hecho de que los cónyuges permanezcan separados de cuerpos por dos años–, sino por los motivos que se expusieron en los votos razonados que anteceden. Por consiguiente, el núcleo argumentativo sobre el cual la Sala de Casación Civil edificó su acuerdo mayoritario está asentado sobre el sentido de la decisión, pero no sobre la nueva postura jurisprudencial que se propuso.

Es pertinente cuestionarse, entonces, la validez y pertinencia de proclamar como postura actual de la Corte Suprema de Justicia una tesis que no alcanzó un consenso interno mínimo.

6. No habrá condena en costas ya que no aparecen causadas según la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.



Número de radicación: 11001311002020210000901
Demandante: Alba Janeth Delgado Carrillo
Demandado: William Ernesto Carrillo Prieto
OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab474b654c59d1ded5a2301213650c3e277085a8b3e636e4d039e90317548f78**

Documento generado en 29/06/2022 05:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>